



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TEMA: ERROR JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DONEY MONTOYA OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00418-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, el cual fue iniciado por Oscar Doney Montoya Ochoa en contra de la Nación – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1 Pretensiones¹

“PRIMERA.- Que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios patrimoniales de orden material causados a mi mandante OSCAR DONEY TAMAYO OCHOA, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se gestó por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital en virtud al erróneo procedimiento que se dio al proceso Ejecutivo Hipotecario radicación No. 73001-31-03-004-2002-00318-00 instaurado inicialmente por el otrora BANCO GRANAHORRAR contra GLORIA ALBA LOAIZA PÉREZ, relacionado con la omisión cometida por el citado Despacho Judicial con el hecho de haber omitido en su actuar el trámite previo reglado respecto a la exigencia de haberse acreditado la reestructuración de la obligación antes de haberse ordenado librar el mandamiento de pago adiado el 18 de Julio de 2002 y demás actuaciones que conllevan dicho proceso coercitivo, en el cual quince (15) años después de su normal discurrir procesal el mencionado estrado judicial con proveído datado el 19 de octubre de 2017 resuelve decretar la ilegalidad de todo lo actuado en el trámite ejecutivo hipotecario, inclusive del auto que ordenó librar mandamiento de pago, para en su defecto, inadmitir la demanda para que el acreedor actual allegara al expediente la omitida reestructuración del crédito; actuación ésta que

¹ Fls. 4-56 - cuaderno principal 1 – Expediente digital.

fue objeto del recurso de alzada y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia del 16 de Noviembre de 2018, para luego ser rechazada la demanda por el Juzgado a quo el 18 de diciembre de esta misma data.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado a que se refiere el numeral anterior, se condene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a pagar al demandante, las siguientes cantidad de dinero:

2.1. PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante)

b. Se condene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a pagar a mi mandante **OSCAR DONEY MONTOYA OCHOA** la indemnización correspondiente a los dineros que dejó de percibir en la cuantía de **\$172.271.043.00** más los intereses moratorios causados por dicha suma de dinero desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, el 11 de Septiembre de 2015 fecha en que se aceptó la cesión por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital hasta el día en que se hiciere efectivo el cumplimiento del pago total de dicha obligación por parte de la ejecutada señora **GLORIA ALBA LOAIZA PEREZ**, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia relacionado con la omisión cometida por el referido Despacho Judicial en virtud al hecho de haber omitido en su actuar el trámite previo reglado respecto a la exigencia de haberse acreditado la reestructuración de la obligación antes de haberse ordenado librar el mandamiento de pago adiado el 18 de Julio de 2002 y demás actuaciones que conllevan dicho proceso coercitivo, en el cual quince (15) años después de su normal discurrir procesal el mencionado estrado judicial con proveído datado el 19 de octubre de 2017 resuelve decretar la ilegalidad de todo lo actuado en el trámite ejecutivo hipotecario, inclusive, del auto que ordenó librar mandamiento de pago, para en su defecto, inadmitir la demanda para que el acreedor actual allegara al expediente la omitida reestructuración del crédito.

2.2. PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente)

b. Se condene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a pagar a mi mandante **OSCAR DONEY MONTOYA OCHOA** la indemnización correspondiente a los gastos económicos que éste tuvo que sufragar a las profesionales del derecho para que ejercitaran la reclamación de sus derechos a través del proceso Ejecutivo Hipotecario en su condición de Cesionario de la acreencia radicación No. 2002--00318-00 que adelantó inicialmente el hoy desaparecido **BANCO GRANAHORRAR** contra **GLORIA ALBA LOAIZA PEREZ** que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, los cuales ascendieron a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/cte.**, y que se encuentran debidamente acreditados con el original de las certificaciones expedidas por las abogadas **ANA CENAIDA CASTRO MORENO** y la suscrita **AIDE ALVIS PEDREROS**.

2.2. Se condene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a pagar a mi mandante **OSCAR DONEY MONTOYA OCHOA** la indemnización correspondiente a los gastos económicos que éste tuvo que sufragar a la secretaria de hacienda de Ibagué por concepto de impuesto predial desde el año 2002 al año 2017, entidad esta que tuvo al señor

*OSCAR DORNEY MONTOYA OCHOA como deudor solidario del impuesto predial unificado del inmueble cuya ficha catastral es 010601110034000 en razón a la cesión de crédito de sus derechos a través del proceso Ejecutivo Hipotecario en su condición de Cesionario de la acreencia radicación No. 2002--00318-00 que adelantó inicialmente el hoy desaparecido BANCO GRANAHORRAR contra GLORIA ALBA LOAIZA PEREZ ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, los cuales ascendieron a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.169.100.00) M/cte.**, y que se encuentran debidamente acreditados con el original de los pagos en seis (6) recibos expedidos por la secretaria de hacienda de Ibagué.*

Los valores indemnizatorios deberán ser actualizados al momento de la sentencia y pago de ésta, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo de la Moneda Colombiana conforme a la Ley y la Jurisprudencia Nacional.

TERCERA.- Que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, dará cumplimiento a la conciliación si la hubiere, en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: La Condena que deberá ser actualizada según la variación de índice de precios al consumidor existente el año de 2018 y el que exista cuando se produzca el fallo.

QUINTO: ORDENAR A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que por intermedio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, proferir dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación la resolución correspondiente con la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagar los intereses comerciales que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho termino.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar. (Resaltado original)

1.2 Hechos²

Para efectos de la procedencia de las anteriores pretensiones, la parte demandante las fundamentó fácticamente en los siguientes supuestos:

El hoy desaparecido, Banco Granahorrar ejercitó la acción ejecutiva hipotecaria con el objeto de perseguir el cobro de una obligación a cargo de la señora Gloria Alba Loaiza Pérez respecto de una hipoteca constituida con el Banco Central Hipotecario, mediante escritura pública y que había entrado en mora desde el 4 de abril de 2001.

La demanda correspondió por reparto, el 7 de febrero de 2002, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué el cual lo admitió el 18 de julio siguiente ordenándole a Gloria Alba Loaiza Pérez pagar, como capital, la suma de \$14.160.283,83, equivalente a 113.170.0964 UVR, más los intereses moratorios a

² Fls. 10-26, cuaderno principal 1 – expediente digital.

la tasa del 30% anual a partir del 2 de julio de 2002.

Igualmente se ordenó la inscripción de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía real, matrícula inmobiliaria No. 350-6577, de propiedad de la ejecutada.

Luego del trámite correspondiente, con auto del 10 de abril de 2003 se abrió el juicio a pruebas, decretando para ello las peticionadas por las partes y ordenándose a su turno, que la entidad ejecutante procediera a la reliquidación del crédito hipotecario, inicialmente el BCH, desde la fecha de su inicio 18 de mayo de 1994, donde dicha reestructuración debía contener el orden cronológico de los pagos y abonos a capital del crédito como valor de los intereses corrientes y moratorios cobrados, así como el valor del seguro y primas hasta el 31 de diciembre de 1999, tal como lo ordena la circular 007 del Banco de la República indicando el valor reconocido por concepto de alivio.

El 7 de julio de 2003, el juzgado ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, ante lo cual la parte ejecutada solicitó la ilegalidad del proveído por no haberse aplicado legalmente la reestructuración del crédito y así haberse podido obtener el valor por concepto de reliquidación acorde con la Ley 546 de 1999. Ante ello, el Juzgado negó la solicitud al considerar que no era la etapa procesal oportuna para debatirla reliquidación del crédito.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito, solicitó el 5 de septiembre de 2003, a la Superintendencia Bancaria la revisión del crédito conforme a los pronunciamientos de la Corte y el Consejo de Estado, sobre el préstamo efectuado a la demandada por el BCH, posteriormente Granahorrar.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dictó sentencia el 30 de noviembre de 2004, decretando la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, previo avalúo.

A instancias de la demandada, conoció en segunda instancia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, la cual, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2005, confirmó la decisión, adicionándola en el sentido que los intereses moratorios se tasarán al 16,5% anual.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el 5 de julio de 2006, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, según el mandamiento de pago y la sentencia, lo cual hizo la parte ejecutada, del cual se dio traslado a las partes de acuerdo al artículo 521 del C. de P. Civil, el cual fue objetado por la parte ejecutante.

Con el fin de desatar la objeción, mediante auto del 8 de agosto de 2006, se designó un perito para que rindiera dictamen, el cual fue objetado por error grave, ante lo cual el perito mantuvo su postura.

El 1º de marzo de 2007 se ordenó la designación de perito a fin de evaluar el bien inmueble objeto de medida cautelar, ante lo cual se presentó la respectiva experticia, sin que hubiera sido objetado.

Mediante auto del 1º de octubre de 2007, se tuvo en cuenta la cesión del crédito y la garantía hipotecaria que hizo Central de Inversiones S.A. (CISA) a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. y se fijó fecha para el remate, siendo la decisión impugnada por la ejecutada, por estimar que no se había resuelto la objeción a la liquidación del crédito que hizo el 1º de octubre de 2007.

Luego de varios aplazamientos de la diligencia de remate, con auto del 12 de agosto de 2015, el Juzgado procedió a aceptar la cesión del crédito que hizo el ejecutante Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, a favor de NOELBA ORTIZ ANDRADE, en los términos del escrito de cesión de la cual se dio cuenta de ello a la ejecutada en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, de la cual ésta última con escrito presentado el 31 de agosto al Despacho por su abogada ANA CENIDA CASTRO MORENO solicitó a su turno, tener en cuenta la cesión que ésta le hizo igualmente al señor OSCAR DONEY MONTOYA OCHOA, además continuó fungiendo como apoderada de éste.

El mencionado Juzgado con proveído del 11 de septiembre de 2015 aprobó la liquidación del crédito llevado a cabo por la Secretaría del Despacho Judicial, en segundo término, aceptó la cesión del crédito que hizo la ejecutante NOELBA ORTIZ ANDRADE al señor OSCAR DONEY MONTOYA OCHOA y a notificar de ello a la ejecutada, seguidamente con auto del 24 de septiembre siguiente, señaló el 29 de octubre de 2015, a las 2:00 PM, para la diligencia de remate.

El apoderado de la ejecutada, el 18 de marzo de 2016, solicitó nulidad por falta de notificación de las cesiones de crédito realizado a favor del señor Oscar Doney Montoya Ochoa, ante lo cual el Juzgado en decisión del 19 de abril siguiente declaró no probada la misma.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en auto del 17 de julio de 2017, declaró parcialmente probada la objeción al avalúo presentada por la ejecutada y aprobó el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, por la suma de \$261.000.000.

Con auto del 30 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, aprobó la actualización del crédito y el 5 de octubre de 2017 la ejecutada solicitó se ejerciera el control de legalidad correspondiente al trámite procesal evacuado dentro del mismo desde que empezó la acción ejecutiva hipotecaria hasta la presentación de dicha petición, teniendo en cuenta la presentación de nuevos hechos determinantes que dejan sin piso el mandamiento de pago de la acción y su actuación posterior, por la inaplicación de las sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia allí relacionadas que refieren al hecho de tener que llevarse a cabo la reestructuración del crédito previo a la decisión de librarse mandamiento de pago como en efecto lo prevé para ello el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y así el crédito pueda ser exigible.

El Juzgado el 19 de octubre de 2017, declaró la ilegalidad del trámite, a partir del auto que libró mandamiento de pago e inadmitió la demanda, concediendo a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que allegara la

reestructuración del crédito. La parte ejecutante impugnó la decisión y el Tribunal Superior de Ibagué, Sala de Decisión Unitaria, confirmó la decisión, el 16 de noviembre de 2018.

La parte ejecutante, a fin de cumplir la carga procesal, solicitó la intermediación de la Superintendencia Financiera, como también de la Compañía de Gerenciamiento de Activos, lo cual no fue posible debido a que la acreencia estaba en manos de un particular. En vista de ello solicitó al juzgado que oficiara a la Superintendencia Financiera con tal objetivo, siendo despachada desfavorablemente el 18 de diciembre de 2018, por consiguiente, se rechazó la demanda.

1.3 Contestación de la demanda: Nación-Rama Judicial³

La apoderada de la entidad indicó que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, conoció del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO GRANAHORRAR contra GLORIA ALBA LOAIZA PÉREZ, con radicación No. 73001-31-03004-2002-00318-00, demanda que correspondió por reparto el 02 de julio de 2002, siendo repartida inicialmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, y por impedimento de la titular de ese Despacho judicial fue enviado con oficio No. 1099 de fecha 12 de julio de 2002, para conocimiento de este Juzgado.

Señaló que, dentro del expediente, se libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2002, decretándose junto con este, el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-6577, librándose la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro.

Hizo una relación del trámite procesal relevante y finalmente indicó que ante petición de control de legalidad presentada por el apoderado de la demandada el Juzgado mediante providencia del 19 de octubre de 2017, decretó la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento e inadmitió la demanda concediendo término al acreedor para que allegara la reestructuración del crédito.

Aseveró que el 19 de octubre de 2017 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito declaró el control de legalidad a partir del auto que libró mandamiento de pago, y por consiguiente inadmitió la demanda concediendo el término legal de cinco (5) días, para que el acreedor allegara la reestructuración del crédito.

Manifestó que, inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, resolviéndose de manera negativa el primero y concediendo el de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior, por lo que decidió mediante providencia el 16 de noviembre de 2018, que la entidad financiera ha omitido el deber de reestructurar el crédito de vivienda adquirido y que en cuyo caso era imperativo ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de la

³ Anexo 15, cuaderno principal 4, Expediente digital.

obligada, por parte de la entidad crediticia o cesionarios.

Informó que el recurso en mención fue confirmado, el 16 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia.

Adicionalmente indicó que, ante la inadmisión de la demanda, la parte ejecutante no pudo subsanarla, por lo que fue rechazadas, sin recursos.

Planteó que las actuaciones de la Rama Judicial en el proceso civil, no se evidencia omisión o actuación dolosa que conllevara a decretar la ilegalidad de lo actuado, por el contrario, ello evitó ir en contravía de los derechos de la parte ejecutada y cobrar una obligación que no estuviera ajustada al estado actual del crédito.

Además, que no existe relación entre la existencia del hecho dañoso, con la actuación de la Rama Judicial, por lo que el demandante no tiene derecho a reclamar una indemnización y pago de perjuicios por la vía de la reparación directa, a sabiendas que tuvo la oportunidad de subsanar la demanda dentro del término legal, así como interponer los recursos de ley frente al auto que rechazó la demanda. De igual manera que por la vía de la jurisdicción civil podía reclamar el pago de dineros a la propietaria del inmueble objeto de medida cautelar. Además, que puede reclamar una responsabilidad solidaria o compartida a los cedentes del crédito.

Por lo dicho considera que la Rama Judicial no incurrió en un error judicial, ni menos un defectuoso funcionamiento, puesto que el actuar del Honorable Juez, estuvo siempre ajustada a derecho.

Planteó que, en 13 ocasiones previo a inadmitir la demanda, el juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo la subasta del bien, la cual no se realizó la mayoría de ellas, por falta de interés e incuria de la parte demandante; por lo cual es bueno poner de presente que si se hubiera registrado el remate o la adjudicación del bien, no procedía la terminación del proceso, por haberse consolidado derechos en cabeza de un tercero, lo cual habría podido evitar las consecuencias que reclama el accionante, si este hubiera actuado diligentemente para lograr finiquitar el pago de su crédito por esa vía; sin embargo, como no lo hizo, debe soportar las consecuencias que ello comportó dado el estado del proceso y que no derivan de la actuación irregular o de error judicial del despacho, sino de la aplicación de la ley y el precedente jurisprudencial frente al tema.

Presentó como excepciones de fondo:

Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad por error jurisdiccional

Argumentó que la negligencia del demandante al no interponer los recursos de ley contra la decisión con supuestamente constituía error jurisdiccional, es una causal eximente de responsabilidad consistente en culpa exclusiva de la víctima, al no interponer los recursos de ley, frente al auto que rechazó la demanda.

No configuración de los requisitos para que opere el error judicial

Frente a los contenidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996⁴ por no haberse interpuesto recursos contra el auto que rechazó la demanda.

Eximente de responsabilidad por existir el hecho de un tercero

Debido a los diferentes aplazamientos para las diligencias de remate, porque no se allegaron las publicaciones o avisos de las mismas.

También por el tiempo transcurrido, mientras se definió el estado del crédito, por cuenta del acuerdo de pago entre las partes, ya que por auto del 12 de mayo de 2010 el Juzgado requirió a la parte ejecutante para que informara si la demandada dio cumplimiento al acuerdo celebrado el 18 de marzo de 2008 y solo hasta el 7 de junio de 2011, es decir, más de un año después, el ejecutante manifiesta que la deudora ha cancelado tan solo la suma de \$25.400.983,00, el cual fue aplicado a la obligación, quedando un saldo de \$30.177.372,72.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, la Rama Judicial no participó en los fundamentos fácticos objeto de controversia.

Ausencia de Nexo Causal

Puesto que el daño alegado y la actuación de los jueces, ocurrió conforme a derecho y según el procedimiento civil.

Inexistencia de perjuicios

Por estar ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad, evitándose, que se trasgredieran los derechos de quien iba a ser ejecutada, por una obligación que no estaba ajustada al estado real del crédito.

Inexistencia de daño antijurídico

Por no estructurarse los elementos que permitan configurarlo de acuerdo con los criterios emitidos por el Consejo de Estado⁵, es decir, que el daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Innominada o genérica

⁴ 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

⁵ Para ello invocó la sentencia del Consejo de Estado, proferida el 30 de enero de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sección Tercera, SUBSECCIÓN C, Sala De Lo Contencioso Administrativo, rad. 73001-23-31-000-200000870-01(24879)

Solicitó al fallador, decretar excepciones que encuentre probadas para el presente asunto.

Contestación excepciones.

La parte demandante presentó escrito el 14 de octubre de 2021 (Anexos 22-23, cuaderno principal 4, expediente digital) por medio del cual indicó que:

Ante la excepción denominada “**culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad por error jurisdiccional**” solicitó se declare no probada por cuanto la demandante ejerció al derecho oportunamente contra la decisión adiada el 19 de octubre de 2017 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital declaró la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago por no haberse dado cumplimiento a la reestructuración del crédito conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

También señaló que la parte ejecutante hipotecaria no interpuso recurso contra el auto que rechazó la demanda, por no haberse dado cumplimiento a la acreditación de la reestructuración del crédito como subsanación exigida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito para librarse el mandamiento de pago, ya que ello se tornaba inocuo, y en un mero desgaste inoficioso para la administración de justicia, por cuanto se estaba ante el requerimiento de una actuación ya prácticamente imposible de cumplir en dicho término concedido para ello –5 días– de parte del accionante cesionario, en virtud a la desaparición de las entidades crediticias que inicialmente ostentaban la acreencia y convirtiéndose por último dicha obligación en una acreencia personal.

A la excepción de “**no configuración de los requisitos para que opere el error judicial**” adujo que se configura la misma situación que para la excepción anterior.

A la excepción de “**eximente de responsabilidad por existir el hecho de un tercero**” señaló que carece de sentido lógico y jurídico para los fines aquí perseguidos, por cuanto, no se está demandando la falla del servicio de la administración de justicia por la mora en el trámite del proceso, sino la conducta omisiva y negligente con la que actuaron tanto el Juzgado como la propia Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial; pues se impulsó una acción de esta naturaleza –ejecutiva– en tales circunstancias, cuando en la práctica la *litis* no se pudo haber entrabado en legal forma, esto es, con el hecho de haberse exigido desde el propio momento de la presentación de la demanda por el ejecutante y previo a proceder a su admisión y/o su equivalente, el requisito *sine qua non* de la presentación de la reestructuración del crédito como lo preceptúa para estos eventos en particular la Ley 546 de 1999.

A la excepción de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**” manifestó que el trámite del proceso se gestó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

esta capital y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y no en otra dependencia particular diferente a éstas como se puede establecer de lo actuado en el expediente.

A la excepción de “**ausencia de nexo causal**” adujo que quien dio origen a la ilegalidad de lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario lo fueron precisamente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial quienes tenían la tarea del cumplimiento de una recta y cumplida administración de justicia conforme lo prevé el ordenamiento jurídico.

Frente a la “**inexistencia de perjuicios**” consideró que se causó daño al ejecutante en el proceso hipotecario con la actuación omisiva cometida de parte tanto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito como de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando en la realidad fáctica y al declararse aquella ilegalidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago quince años después de todo el trámite procedimental que se gestó ante los mismos Despachos Judiciales, le coartaron la posibilidad de volver a intentar nuevamente la acción coercitiva dado que frente a la misma operó el fenómeno jurídico de la prescripción del título; circunstancia ésta, que por supuesto, trajo como consecuencia la pérdida de poder recuperar el saldo del capital adeudado por la ejecutante como sus réditos generados por el no pago oportuno de tal obligación.

Respecto de la excepción de “**inexistencia del daño antijurídico**”, adujo que el simple hecho de haberse decretado la ilegalidad de lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago 15 años después; trajo como consecuencia la pérdida de oportunidad del ejecutante cesionario de volver a intentar la acción coercitiva por haber sido castigada con la prescripción, cuando tal circunstancia omisiva se trató de un hecho totalmente previsible a la luz del derecho.

Frente a la Innominada o genérica, indicó que no se cuenta con los elementos jurídicos de hecho y de derecho para su proposición, por lo que se recurre a este medio genérico para imponer oficiosamente la carga al funcionario judicial en la búsqueda de la que pueda encajar como tal para su prosperidad, debiéndose invocar con exactitud y debidamente motivada al juez de conocimiento, efectuándose una argumentación seria y coherente sobre lo pretendido.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 18 de diciembre de 2019 correspondiendo por reparto al presente Juzgado⁶, quien mediante providencia del 29 de enero de 2018 procedió a admitir la demanda⁷, adelantándose en debida forma su notificación personal a la entidad demandada⁸.

⁶ Fl. 3, cuaderno principal 1, expediente digital.

⁷ Anexo 05, cuaderno principal 4, expediente digital.

⁸ Anexo 06, cuaderno principal 4 expediente digital.

Posteriormente, mediante proveído del 24 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que dentro del sub-lite no existían excepciones previas para resolver ni pruebas que decretar, además, que el presente asunto cumplía los requisitos para proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, pues versa sobre un asunto de puro derecho, el Despacho determinó los hechos probados, fijó el litigio, imprimió el valor probatorio correspondiente a las pruebas aportadas por las partes y corrió traslado a estas para alegar por escrito y al Ministerio público para que rindiera su concepto por el término de diez (10) días, mediante providencia del 14 de abril de 2021⁹.

Finalmente, el expediente ingresó para fallo el 21 de julio de 2022¹⁰.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante¹¹

La apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos solicitando tener en cuenta para ello los motivos de hecho y de derecho que se esbozaron, tanto en el texto de la demanda como también en el escrito de respuesta a las excepciones.

Recabó en que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, al momento de librar mandamiento de pago en contra de la señora Gloria Alba Loaiza Pérez como deudora hipotecaria del otrora Banco Central Hipotecario, omitió dar el trámite previo reglado respecto a la exigencia de haberse acreditado por el acreedor la reestructuración de la obligación antes de haberse dado el impulso correspondiente con el auto adiado el 18 de Julio de 2002, actuación ésta que fue su deber hacerla de una vez por todas por imperativo legal, y así haber evitado el daño antijurídico causado que hoy alega a través de este medio de control.

Se refirió a una sentencia del Consejo de Estado, frente a un caso en el cual no se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos un embargo¹².

Finalmente reiteró su solicitud de acceder a las pretensiones.

2.1.2. Parte demandada- Nación – Rama Judicial¹³

La apoderada de la Nación - Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué presentó escrito, por medio del cual se ratificó en las razones de hecho y de derecho presentadas en la contestación de la demanda, solicitando que se

⁹ Anexo 25, cuaderno principal 4, expediente digital.

¹⁰ Anexo 32, cuaderno principal 4, expediente digital.

¹¹ Anexo 28, cuaderno principal 4, expediente digital.

¹² Sentencia del 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente: MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ, expediente 730012331000200502969 01(44165), actora Yalile Cuellar Bravo contra la Nación – Rama Judicial.

¹³ Anexo 30, cuaderno principal 4, expediente digital.

absuelva a la entidad de todo cargo.

Indicó, que las actuaciones de la entidad se dieron en cumplimiento de un deber legal conforme lo establece la Constitución Política, la ley sustancial y procedimental del derecho civil y administrativo, además que no existe error judicial de hecho o de derecho, toda vez que en las actuaciones de la Rama Judicial no se evidencia ninguna omisión o actuación dolosa que conlleve a decretar la ilegalidad de todo lo actuado, por el contrario, se evitó ir en contravía de los derechos de la parte ejecutada, así las cosas se evitó cobrar una obligación que no estuviera ajustada al estado actual del crédito. Esas actuaciones y diligencias adelantadas y realizadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué se realizaron dentro de los términos perentorios y en cumplimiento de un deber, conforme lo establece nuestra carta política, la ley sustancial y procedimental del derecho civil.

Reiteró que no es dable que, por la vía de lo contencioso administrativo, se pretenda una indemnización y reparación, a sabiendas que se tuvo la oportunidad procesal de subsanar la demanda dentro del término legal, para evitar el rechazo de la misma, como también interponer los recursos de ley frente al auto que así lo decidió. Del mismo modo puede reclamar una responsabilidad solidaria o compartida a los cedentes del crédito.

Planteó que la decisión adoptada al interior de proceso se basó en la abundante jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que obligaban a dar por terminado todos aquellos procesos Ejecutivos hipotecarios iniciados con posterioridad al año 1999, que no contaban con la reestructuración del crédito, tal como se ordenó en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, en la que se dispuso que, una vez surtida la controversia atinente al monto de la reliquidación del crédito y dirimida la misma, *“el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas”*. Además, que, en la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Y finalmente ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000. Aspectos que fueron puestos de presente en la providencia que declaró la ilegalidad de todo lo actuado.

Añadió que como la demanda fue presentada el 2 de julio de 2002, es decir, con posterioridad a la expedición de la ley de vivienda, por ende, para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración en su defecto. En esa medida como con la demanda no se adjuntó la reestructuración del crédito, considerada por la Corte Constitucional como un requisito de procedibilidad, en el caso del proceso ejecutivo que se adelantó, siendo ese el motivo por el cual el Despacho tomó la decisión de inadmitir la demanda, concediendo al hoy demandante un término prudencial para que la allegara, dado que él como acreedor tenía la obligación de hacerlo, tal como así lo exigía la jurisprudencia citada y al no haberlo hecho ello conllevó al rechazo.

Planteó que en 13 ocasiones previo a inadmitir la demanda, el juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo la subasta del bien, la cual no se realizó la mayoría de ellas, por falta de interés e incuria de la parte demandante; por lo cual es bueno poner de presente que si se hubiera registrado el remate o la adjudicación del bien, no procedía la terminación del proceso, por haberse consolidado derechos en cabeza de un tercero, lo cual habría podido evitar las consecuencias que reclama el accionante, si este hubiera actuado diligentemente para lograr finiquitar el pago de su crédito por esa vía; sin embargo, como no lo hizo, debe soportar las consecuencias que ello comportó dado el estado del proceso y que no derivan de la actuación irregular o de error judicial del despacho, sino de la aplicación de la ley y el precedente jurisprudencial frente al tema. En este sentido, alegó la **culpa exclusiva de la víctima** como eximente de responsabilidad por error jurisdiccional teniendo en cuenta la negligencia del demandante al no interponer los recursos de ley que procedían contra la decisión constitutiva de error jurisdiccional, causal eximente de responsabilidad, al no interponer los recursos de ley, frente al auto que rechazó la demanda.

2.1.3. Concepto del Ministerio Público

No presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El Despacho deberá determinar si la demandada Nación – Rama Judicial es administrativamente y/o patrimonialmente responsable por los daños materiales alegados por el demandante, como consecuencia del presunto error judicial en que incurrieron el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Civil Familia, al tramitar demanda ejecutiva hipotecaria respecto de un crédito cuyo saldo vigente a 31 de diciembre de 1999 debía ser reestructurado de conformidad con la Ley 546 de 1999.

3.2. Tesis

De los hechos probados en el proceso, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe motivo alguno para endilgar responsabilidad a la Nación - Rama Judicial, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas el 19 de octubre de 2017¹⁴ (inadmisión de la demanda) y 18 de diciembre de 2018¹⁵ (rechazo de la demanda) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, así como el auto del 16 de noviembre de 2018¹⁶, dictado por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil - Familia, se tomaron conforme a la

¹⁴ Fl. 356-361, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.

¹⁵ Fl. 413, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.

¹⁶ Fls. 8-13, anexo 10, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.

normativa aplicable al caso y al precedente jurisdiccional como quiera que los títulos ejecutivos que versen sobre los créditos otorgados en la modalidad UPAC y antes de la expedición de la Ley 546 de 1999, cuyo cobro judicial se inició con posterioridad al año 2000, deben ir acompañados del proceso de reliquidación y reestructuración de la deuda, pues de lo contrario, no se reunirían los requisitos exigibles para iniciar o continuar con la acción ejecutiva.

3.2.1. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: I- De la Responsabilidad del Estado; II- Del título de imputación: Error judicial; III- Límites de la responsabilidad del Estado por error judicial; IV-Caso Concreto.

I - De la responsabilidad del estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹⁷.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos. De ahí que, en forma reiterada el órgano contencioso ha indicado que una vez definido que se ésta frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

II- Del título de imputación: Error judicial

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables a sus agentes judiciales por (i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, (ii) error jurisdiccional y por (iii) la privación injusta de la libertad.

Así pues, en cuanto al error jurisdiccional, la norma citada lo contempló en su artículo 66 como aquel que es cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley.

En orden a ello, en el artículo 67 dispuso como presupuestos para que se configure el error jurisdiccional, que i) el error esté contenido en una

¹⁷ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial, iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes, y (iv) que la providencia contentiva de error esté en firme.

Respecto del error jurisdiccional, ha definido la jurisprudencia¹⁸ que éste puede darse tanto de hecho como de derecho, siendo el último caso consecuencia de la interpretación errónea, de la falta o de la indebida aplicación de la norma procedente, encontrándose incluidas las providencias contrarias al orden constitucional.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2006¹⁹ precisó:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.

(...)

b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección²⁰, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares

c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme (...)²¹”. (Resaltado fuera de texto)

Así pues, ha reconocido el órgano superior que el error jurisdiccional comporta la falta de aplicación de una norma vigente, la desatención injustificada de un precedente jurisprudencial, o de principios que integran la materia o rigen el debido proceso; de manera que hace responsable al Estado por la actuación de sus funcionarios judiciales, sin que se requiera de una decisión abiertamente

¹⁸ Sentencia de 27 de noviembre de 2014. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 28194 / Sentencia de 14 de agosto de 1997, expediente 13.258

¹⁹ Expediente No 14.837.

²⁰ Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002.

²¹ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

contraria a derecho.

De manera que, dicho título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta en la medida en que una providencia judicial en firme no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, causando un daño que es antijurídico y debe ser reparado. En tal sentido, el Consejo de Estado²² ha precisado:

“(...) que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo²³, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial²⁴. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)²⁵.

17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)”

III - Límites a la responsabilidad del Estado por error judicial

Frente a este aspecto se pronunció la Corte Constitucional al efectuar el estudio del artículo 65 de la Constitución Política relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, en la sentencia C-037/96, Magistrado ponente: dr. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde

²² Sentencia del 26 de julio de 2012. Sección Tercera – Subsección B. Exp. 22581

²³ No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁵ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”

IV - Caso concreto

Teniendo en cuenta que en el caso concreto versa sobre las actuaciones adelantadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Civil Familia, al tramitar demanda ejecutiva sin la existencia de título ejecutivo, entrará el despacho a analizar si se incurrió en error jurisdiccional al no observarse las normas vigentes y aplicables al caso, además de los requisitos legales.

4.1. Hechos probados

— Que el 2 de julio de 2002, correspondió por reparto el proceso ejecutivo hipotecario de Granahorrar contra Gloria Alba Loaisa Pérez, con base en la obligación 701800099604, pagaré 25004344-6, respecto del bien con matrícula inmobiliaria 350-0006577. La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – *Este hecho se prueba a folios 117 y 121 del cuaderno II, expediente digital.*

— El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el 18 de julio de 2002, avocó conocimiento del proceso, libró orden de pago y decretó el embargo y secuestro del inmueble dato en garantía real, matrícula 350-6577, de propiedad de la ejecutada. *Este hecho se prueba a folios 160 a 163 del cuaderno II, expediente digital.*

— Que el 24 de noviembre de 1994 la señora Gloria Alba Loaisa Pérez suscribió pagare No. 03989 a favor del Banco Central Hipotecario, por valor de 1.697.1622 Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC para un monto en pesos de \$7.726.178,17, plazo 15 años a partir del 4 de febrero de 1993. Lo anterior con base

en la escritura pública No. 2103²⁶ del 7 de septiembre de 1992, notaría 3ª Ibagué— *Este hecho se prueba a folios 122 – 124 del cuaderno II, expediente digital.*

— Que el Banco Central Hipotecario cedió sin reserva alguna a favor del Banco Comercial Granahorrar la garantía hipotecaria otorgada mediante escritura pública No. 2103 del 7 de septiembre de 1992 . - *Este hecho se prueba a folios 129 – 130 del cuaderno II, expediente digital.*

— Que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en decisión del 30 de noviembre de 2004, decretó la venta en pública subasta del bien hipotecado, embargado y secuestrado, así como la liquidación del crédito. *Este hecho se prueba a folios 30-34 del cuaderno III, expediente digital.*

— Que el Banco Granahorrar cedió el crédito a la compañía Central de Inversiones S.A. (CISA), Sociedad Anónima de Economía Mixta Indirecta del orden nacional, el 8 de abril de 2005, la cual fue aceptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el 5 de mayo de 2006. *Este hecho se encuentra probado a folios 44-71 y 74, cuaderno 3, expediente digital.*

— Que Central de Inversiones S.A. (CISA) cedió el crédito a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., el 25 de septiembre de 2007, la cual fue aceptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el 1º de octubre de 2007. *Este hecho se encuentra probado a folios 221-224, cuaderno 3, expediente digital.*

— Que la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación, cedió el crédito a la señora Noelba Ortiz Andrade, el 3 de agosto de 2015, la cual fue aceptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el 12 de agosto de 2015. *Este hecho se encuentra probado a folios 48-53, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.*

— Que la señora Noelba Ortiz Andrade, cedió el crédito al señor Oscar Doney Montoya Ochoa, el 24 de agosto de 2015, la cual fue aceptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el 11 de septiembre de 2015. *Este hecho se encuentra probado a folios 57-63, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.*

— Que mediante providencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué ejerció conforme al artículo 132 del C.G.P control de legalidad y en consecuencia dejó sin efectos y sin eficacia jurídica las actuaciones procesales adelantadas dentro de la demanda ejecutiva, incluido el mandamiento de pago, y en su lugar, inadmitió la demanda y ordenó al ejecutante proceder a subsanarla. - *Este hecho se encuentra probado en providencia visible a folios 356-361, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.*

— Que el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia, en auto del 16 de noviembre de 2018, confirmó la providencia calendada 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué- *Este hecho se*

²⁶ fls. 131-150, cuaderno 3, expediente digital.

encuentra probado en providencia visible a folio 8-13, anexo 10, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.

— Que mediante auto del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué procedió a rechazar la demanda ejecutiva, toda vez que el ejecutante no la subsanó. - *Este hecho se encuentra probado en providencia visible a folio 413, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.*

4.2. De los créditos otorgados en UPAC

El alto Tribunal Constitucional de vieja data ha sostenido en sus diferentes providencias que en los préstamos para la adquisición de vivienda se debe garantizar la democratización del crédito, significando ello, que estos deben estar al alcance de todas las personas aún de aquellos de escasos recursos, motivo por el cual las condiciones demasiado onerosas de los préstamos, los sistemas de financiación que hacen impagables los créditos, las altas cuotas, el cobro de intereses de usura, exentos de control o por encima de la razonable remuneración del prestamista, la capitalización de los mismos, entre otros aspectos, quebrantan de manera protuberante la Constitución Política y deben ser rechazados²⁷.

Es así, como el legislador mediante la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 determinó que los diferentes establecimientos crediticios podrían otorgar préstamos para adquisición de vivienda en moneda legal Colombia o en UVR, definiendo este último en su artículo 3° como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

De esta manera, el legislador dispuso que dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la normativa estudiada, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarían en UVR y que vencido este término sin que se hubiese modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la mencionada ley.

Lo anterior obedeció, como quiera que la Corte Constitucional mediante sentencia C-700 de 1999 declaró inconstitucional el sistema UPAC contenido en el Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -.

4.3. De la reliquidación y de la reestructuración de los créditos otorgados en UPAC

Con la expedición de la Ley 546 de 1999, las entidades financieras debían adelantar la reliquidación de los créditos otorgados para adquisición de vivienda y determinar el saldo en pesos a fecha 31 de diciembre de ese año y la diferencia que diera de este proceso, el Gobierno Nacional procedería a

²⁷ Corte Constitucional C-599 del 26 de julio de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

abonarlos a las obligaciones de cada uno de los deudores, cuando sus créditos se encontraran al día²⁸.

Frente aquellos que se encontraban en mora, el legislador señaló que las entidades procederían a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito, de ser necesario, y a su turno, el Gobierno Nacional procedería a abonar las diferencias a tales obligaciones²⁹.

Ahora bien, respecto de los créditos que se encontraran vencidos y sobre los cuales recaían procesos judiciales, se señaló que tendrían derecho a solicitar la suspensión de éste para adelantar el proceso anteriormente descrito y, en caso que el deudor acordara la reliquidación de su obligación, se daría por terminado el proceso y habría lugar a su archivo sin más trámite.

La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 813 del 4 de octubre de 2007 con ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería y refiriéndose a la figura de reestructuración de los créditos frente a los cuales existía proceso judicial – acción ejecutiva – con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999, indicó:

“Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela. En estos casos, el deudor deberá satisfacer los requisitos de procedibilidad mencionados y una vez satisfechos podrá acudir a la acción constitucional para la defensa de sus derechos fundamentales en sede de tutela.

En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 y con la jurisprudencia de esta Corte, el juez civil respectivo procederá a adoptar las siguientes decisiones:

(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el

²⁸ Artículo 41°.

²⁹ Artículo 42°.

cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”.

Coligiéndose de lo anterior, que, en las acciones ejecutivas presentadas antes del año 2000, el operador judicial debía dar por terminado el proceso y proceder a su archivo, cuando la obligación fuese reliquidada y reestructurada, caso que no ocurre en aquellos casos donde la acción judicial se inició con posterioridad a dicha data, tal como lo sostiene la alta Corporación Constitucional:

“A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración.

Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera). Incluso, en este mismo sentido, se ha pronunciado esta Corporación, al indicar que: “El análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000 y las previas decisiones dictadas por esta misma Corporación al declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, demuestra que la aplicación de la Ley 546 de 1999 es exclusivamente para las personas naturales que habiendo suscrito créditos financieros, hasta el 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda a largo plazo y cuya obligación se había pactado en UPAC, se encontrasen aún bajo sistema UPAC o que estando bajo este sistema estuviesen incluso en trámite de un proceso ejecutivo hipotecario en razón al desbordado crecimiento de sus cuotas mensuales que los llevó a incumplir tales obligaciones³⁰³¹. ***Negrillas Despacho.***

De lo expuesto, no existe duda alguna que todos los créditos otorgados en la modalidad UPAC debían y deben ser reliquidados y reestructurados como lo

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-319 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

ordenó el legislador en la Ley 546 de 1999 y en la Sentencia C-955 de 2000, sin importar si a la fecha de expedición de la normativa las obligaciones se encontraban al día o en mora.

En consecuencia, si un proceso ejecutivo era o es interpuesto después del año 2000 y cuyo título recae en un crédito otorgado en la modalidad UPAC para adquisición de vivienda a largo plazo, se estaría en presencia de un título ejecutivo complejo, pues no es suficiente que se aporte el respectivo pagaré donde conste la obligación, pues por mandato legal, se requiere que se allegue o se demuestre que para el caso concreto se adelantó la reliquidación y la reestructuración de este, caso contrario, el mismo no sería exigible.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política»^{32 33}

Concluyendo, que ante la ausencia del documento de reestructuración del crédito, el Juzgador deberá denegar el mandamiento de pago por cuanto el título ejecutivo no sería exigible y si, por el contrario, este fue librado y posteriormente, a petición de parte o de oficio, se denota la falta de este

³² CSJ STC 16 de diciembre de 2015. Rad. 02294-00, reiterada el 4 de febrero de 2016, rad. 2015-00242-01).

³³ CSJ SC20447-2017. Siete de diciembre de 2017. Rad. 02246-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

requisito, se deberá proceder de manera inmediata a su rechazo, pues en este caso, no se cumpliría con los requisitos necesarios para que se conforme una obligación ejecutable en vía judicial, tal como ser clara, expresa y exigible.

La anterior postura, ha sido reiterativa en los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia³⁴ y de la Corte Constitucional³⁵, tanto sede de recurso extraordinario de revisión como en sede de tutela.

4.4. Análisis del caso

Para el caso que hoy nos ocupa, el demandante pretende que se declare responsable a la Nación – Rama Judicial de los perjuicios causados por el error judicial que cometió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué al tramitar por más de dieciséis (16) años un proceso judicial sin la existencia de un título ejecutivo al igual que la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué quien, al estudiar en segunda instancia la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no estudió el título ejecutado.

Al respecto y antes de entrar a analizar el caso concreto, debemos recordar que el presente trámite no constituye una tercera instancia frente a las decisiones tomadas por los diferentes órganos judiciales pues ello causaría una violación al principio de la autonomía judicial que reviste a los jueces colombianos, como quiera que, como lo ha expresado nuestro máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre un mismo punto de derecho pueden darse varias interpretaciones o soluciones jurídicamente admisibles, eso sí, siempre bajo el respeto de la teoría del precedente y de los límites establecidos por la jurisprudencia para su separación o modificación³⁶.

En este sentido, se tiene que el Juzgado conecedor de la acción ejecutiva con radicado No. 73001-31-03-004-2002-000318-00, libró mandamiento de pago en fecha 18 de julio de 2002 por la suma de **\$14.160.283.33** equivalente a 113.170.0364 UVR para el 2 de julio de 2002 como capital más los intereses corrientes a la tasa del 30% anual desde el 2 de julio de 2002 y hasta que se efectuara el pago total de la obligación³⁷.

Una vez adelantado el trámite conforme a la normativa vigente y aplicable al caso, el Juez mediante sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2004³⁸, declaró no probadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido y “enriquecimiento sin causa”, decretó la venta en pública subasta del bien hipotecado y practicar la liquidación del crédito; decisión que fue

³⁴ Ver CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterada en STC, 5 dic. 2014 rad. 02750-00; STC9555-2015; CSJ STC 9367-2019 17 de julio de 2019 rad. 2019-00164-01 entre otros.

³⁵ Ver Sentencia SU-813 de 2007, Sentencia T-1240 de 2008, Sentencia T-881 de 2013, entre otras.

³⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). M.P. María Adriana Marín. Radicación: 52001-23-31-000-2013-00018-01(54940)

³⁷ Expediente digital - cuaderno principal 2, fls. 161 – 164.

³⁸ Fls. 30-34, cuaderno 3, Expediente digital.

adicionada³⁹ en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué– Sala Civil – Familia en Decisión el 14 de diciembre de 2005⁴⁰.

Como el *a-quo* dispuso presentar la liquidación del crédito objeto de ejecución, estas fueron aportadas por las partes, aprobando el Juez de instancia, mediante auto del 11 de septiembre de 2015, la elaborada por la Secretaría del Despacho⁴¹, sin que se hubieran presentando recursos. Concomitante con el proceso de elaboración de la liquidación del crédito, se tramitaron varios intentos de remate del bien inmueble, sin éxito.

Teniendo en cuenta una solicitud de la parte ejecutada, en el sentido que se ejerciera control de legalidad de la actuación y en consecuencia se inadmitiera la demanda, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, mediante auto del 19 de octubre de 2017 (*folios 356-361, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital*), ejerció conforme al artículo 132 del C.G.P control de legalidad y en consecuencia dejó sin efectos y sin eficacia jurídica las actuaciones procesales adelantadas dentro de la demanda ejecutiva, incluido el mandamiento de pago, y en su lugar, inadmitió la demanda y ordenó al ejecutante proceder a subsanarla.

Para adoptar la anterior decisión, se fundamentó en la Sentencia SU–813 de 2007, siendo magistrado ponente el doctor Jaime Araujo Rentería, proveído mediante el cual la Corte Constitucional sentó jurisprudencia frente a los ejecutivos que fueron interpuestos y que estaban siendo tramitados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

En la providencia mencionada, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito concedió el término de cinco (5) días hábiles para que el acreedor allegara la reestructuración del crédito, considerada por la Corte Constitucional como un requisito de procedibilidad.

El operador judicial, luego de adelantar un estudio jurisprudencial frente al tema de reestructuración de los créditos otorgados en la modalidad UPAC y para adquisición de vivienda a largo plazo, aceptó que el proceso adolecía de un defecto sustancial insaneable que inexorablemente conducía a la inexigibilidad de la obligación objeto de cobro, motivo por el cual, mediante auto del 19 de octubre de 2017, dispuso dejar sin efectos y sin eficacia jurídica la actuación procesal adelantada dentro de la acción ejecutiva y en consecuencia, ordenó inadmitir la demanda.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del cesionario Oscar Doney Montoya Ochoa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁴², solicitando al Juez que revoque la decisión por cuanto el ente autorizado por la ley para hacer una reestructuración de un crédito es una entidad bancaria y no una persona natural.

³⁹ En el sentido que en la etapa prevista por el artículo 521 del C. de P. Civil, se tenga en cuenta el 16,5% anual para tasar los intereses moratorios.

⁴⁰ Fls. 32-36, anexo 09, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, Expediente digital.

⁴¹ Fls. 62-63, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.

⁴² Fls. 368-374, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.

El Juzgado mediante auto del 9 de abril de 2018⁴³, resolvió el recurso de reposición en sentido desfavorable y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia.

Por su parte, el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia, en auto del 16 de noviembre de 2018, confirmó la providencia calendada 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, argumentando:

“5.1. En el caso sub examine se encuentran atendidos los presupuestos antes mencionados frente al presente proceso ejecutivo hipotecario por créditos de vivienda, habida cuenta que, en la ejecución debatida no se ha realizado la subasta del inmueble objeto de la garantía real, no ha sido adjudicado y tampoco se ha registrado el remate, pues, está pendiente de fijarse fecha para la almoneda (...); y la ejecutada actuó con la ‘diligencia mínima’ que se demanda, ya que solicitó el control de legalidad, para que se declarara que la obligación objeto de ejecución es totalmente inexigible por adolecer de un requisito de procedibilidad esencial para proferir el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, teniendo como soporte el no haberse acreditado la reestructuración de la obligación, trayendo como precedente jurisprudencial la sentencia SU-813, T-265/15, STC1829-2016, entre otras, petición que fue despachada favorablemente en proveído del 19 de octubre de 2017.

6-. En consecuencia, al encontrar que la reestructuración del crédito como documento que integra el título ejecutivo, base de la ejecución, no se echó de menos al momento de librar el mandato de pago, tal falencia por imperativo legal debía ser efectuada por el fallador de primera instancia (...)

7-. Para finalizar, el hecho de no haberse aportado con la demanda, la ‘reestructuración del crédito’, como anexo de la demanda, devendría en una causal para su inadmisión (Art. 90 C.G.P.), fundamento para que la juez ad quo acertadamente inadmitiera la demanda por dicha causal (...). (folio 8-13, anexo 10, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué procedió a rechazar la demanda ejecutiva, toda vez que el ejecutante no la subsanó. *(folio 413, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital).*

4.4.1. Conclusiones

Es así que, de lo anteriormente analizado, el Despacho concluye que, pese a que existió un yerro en la providencia que libró mandamiento de pago este fue subsanado por el Juez de instancia, tal como lo dispone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en sus diferentes pronunciamientos ha determinado que pese a librarse mandamiento y una vez denotado la ausencia del documento de reestructuración del crédito, debe procederse a corregir dicha falencia, pues este proceso hace parte integral de la obligación, es decir, que versa sobre títulos ejecutivos complejos que ante la falta de alguno de sus documentos no es posible ejecutar la deuda.

⁴³ Fls. 386-___, anexo 01, cuaderno PROCESO 73001-31-03-004-2002-000318-00, expediente digital.

Sumado, la normativa aplicable al caso en concreto es clara en determinar que una obligación debe ser clara, expresa y exigible para que se constituya en título ejecutivo que se pueda cobrar por la vía judicial, situación que no ocurría en el caso que hoy nos ocupa, pues de lo aquí estudiado, es claro que, aquellos ejecutivos hipotecarios iniciados con posterioridad al año 2000 y que versen sobre créditos otorgados en modalidad UPAC y para adquisición de vivienda a largo plazo, deben aportar tanto la reliquidación como la reestructuración del crédito conforme a la Ley 546 de 1999, de lo contrario no sería exigible la misma.

Caso contrario ocurriría con aquellos cobros iniciados antes de la citada Ley, como quiera que, en estos casos, sí es procedente suspender el proceso hasta tanto se adelante dicho trámite.

Por otro lado, argumenta la parte demandante que dejar sin efectos jurídicos actuaciones que se han adelantado durante muchos años atenta contra la confianza legítima del cesionario y la seguridad jurídica, razones que no comparte la presente célula judicial, como quiera que, frente al primero la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros)”⁴⁴. **Negrillas del Despacho***

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el derecho a la reestructuración del crédito no resulta discrecional para el acreedor, ni mucho menos renunciable por los deudores, en razón de su importancia constitucional⁴⁵, no es dable aseverar que el presente asunto afecta la seguridad jurídica, pues en gracia de discusión, si se hubiese seguido con el trámite del ejecutivo hipotecario omitiendo este paso, se iría en contravía de la legislación aplicable al caso y del precedente jurisprudencial.

Ahora bien, expone el extremo activo de la litis que frente al argumento de la entidad demandada de haberse adelantado la reestructuración del crédito y así subsanar la demanda, no era posible, como quiera que, el Juzgado otorgó un término corto para realizar esta acción, al respecto, es evidente para el presente Juzgador que la parte pudo haber solicitado ante el Juez de conocimiento un término prudencial para aportar lo requerido y así seguir con el respectivo cobro, y ya era este último, quien, bajo el principio de la autonomía judicial, entraría a estudiar dicha solicitud.

⁴⁴ STC9367-2019. 10 de junio de 2019. Rad. 2019-00164-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁴⁵ CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01

Sin embargo y conforme lo aquí expuesto, no se puede dejar de lado que la demanda ejecutiva hipotecaria fue presentada con posterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999, significando ello, que el trámite de la reestructuración del crédito se debió agotar antes de la radicación de dicha acción, motivo por el cual no es dable dar por probado los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada en su excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, lo que lleva a concluir que la misma no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda por cuanto no se encuentra motivo alguno para endilgar responsabilidad a la demandada, como quiera que, de lo aquí estudiado, se advierte con suficiente claridad que la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué en providencia del 18 de diciembre de 2018, se ajustó a la debida aplicación de la norma procedente, al precedente jurisprudencial y a los principios que rigen el debido proceso.

4.5. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁴⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte demandada contestó la demanda⁴⁷ y presentó alegatos de conclusión⁴⁸ causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$8.479.806 equivalente al 4.5% de las pretensiones⁴⁹, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

⁴⁶ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

⁴⁷ Anexo 15, cuaderno principal 4, Expediente digital.

⁴⁸ Anexo 30, cuaderno principal 4, expediente digital.

⁴⁹ Expediente digital - cuaderno principal 1 - fls. 51-52.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas: “No configuración de los requisitos para que opere el error judicial”, “Ausencia de Nexo Causal” e “Inexistencia de perjuicios” propuestas por la entidad demandada, por las anteriores consideraciones.

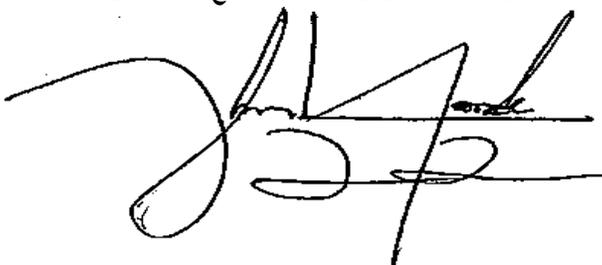
SEGUNDO: DECLARAR no probadas la excepción denominada “culpa exclusiva de la víctima” y “Eximente de responsabilidad por existir el hecho de un tercero” propuestas por la entidad demandada, por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$8.479.806 en favor de la Nación- Rama Judicial que serán tenidas en cuenta por la secretaría al momento de liquidar las costas.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez